

PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA.

EXPEDIENTE:

IECM-DD25/PR-01/2023.

PROMOVENTE:

GUSTAVO LOYO MOTA

PROBABLE

SAMUEL GÓMEZ GUTIÉRREZ

RESPONSABLE:

UNIDAD TERRITORIAL: CANAL 11 (U HAB), CLAVE 13-078

CÉDULA DE PUBLICACIÓN EN ESTRADOS

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS. - Ciudad de México cuatro de diciembre de dos mil veintitrés. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, párrafo tercero, 110, fracción I, y 113 fracciones VIII, XIII y XIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 114, párrafo tercero, y 119 del Reglamento para el Funcionamiento Interno de los Órganos de Representación previstos en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México; 62, párrafo tercero, y 73 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México de aplicación supletoria, se hace del conocimiento público la RESOLUCIÓN de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés dictado en el expediente al rubro citado. CONSTE.

LA NOTIFICADORA

CHETTUTO MECTORAL

Mtra. Evelyn Casarrubias Martinez Secretaria de Órgano Desconcentrado Adscrita a la Dirección Distrital 25

LA NOTIFICADORA

INSTITUTO BLECTORAL

Mtrá. Evelyn Casarrubias Martinez
Secretaria de Órgano Desconcentrado
Adscrita a la Dirección Distritat 25 DISTRITAL

25

Somos Un Instituto de Calidad



En el Instituto Electoral de la Ciudad de México estamos comprometidas y comprometidos a administrar elecciones locales integras, conducir mecanismos de participación ciudadana incluyentes, y promover en las y los habitantes de la Ciudad de México la cultura democrática, la participación y el ejercicio pieno de la ciudadanía, en apego a los principios rectores de la función electoral cumpliendo con los requisitos legales y reglamentarios y mejorando continuamente la eficacia de nuestro sistema de gestión de calidad electoral.





PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA.

EXPEDIENTE:

IECM-DD25/PR-01/2023.

PROMOVENTE:

GUSTAVO LOYO MOTA

PROBABLE

SAMUEL GÓMEZ

RESPONSABLE:

GUTIÉRREZ

UNIDAD

CANAL ONCE (U HAB),

TERRITORIAL: CLAVE 13-078

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

La Dirección Distrital 25 del Instituto Electoral de la Ciudad de México Cabecera de Demarcación en Xochimilco, una vez agotadas las instancias procesales y VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, en esta fecha se procede a emitir Resolución al Procedimiento para la determinación de responsabilidades de las personas integrantes de las Comisiones de Participación Comunitaria identificado con la clave alfanumérica IECM-DD25/PR-01/2023, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. Siendo las once horas con diecisiete minutos del dieciocho de octubre de dos mil veintitrés ¹, se recibió en la Dirección Distrital 25 en Xochimilco, un escrito del ciudadano GUSTAVO LOYO MOTA, quien por su propio derecho, hizo del conocimiento de esta autoridad, hechos que considera pudieran ser constitutivos de responsabilidad por la conducta manifestada por parte del ciudadano

¹ En lo posterior, las fechas harán referencia al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.





SAMUEL GÓMEZ GUTIÉRREZ, en su carácter de integrante de la Comisión de Participación Comunitaria (COPACO), de la Unidad Territorial (UT) CANAL ONCE (U HAB), clave 13-078; escrito constante en dos fojas y anexos que acompañan al mismo.

- 2. ACUERDO DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. El dieciocho de octubre, este órgano desconcentrado dictó Acuerdo de Admisión y Emplazamiento en el expediente de marras, teniendo por recibido el escrito de esa misma fecha, así como sus anexos respectivos, por iniciado el procedimiento para la determinación de responsabilidades, así como ordenado el emplazamiento al ciudadano Samuel Gómez Gutiérrez, en su carácter de probable responsable.
- 3. Se deja constancia que para el cómputo del plazo señalado por el último párrafo del artículo 135 del Reglamento, no fue considerado como día hábil el 20 de noviembre.
- 4. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA. Mediante escrito de fecha veinticinco de octubre del presente año, recibido a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del veintiséis de octubre de esta anualidad, en las instalaciones de la Dirección Distrital 25 en Xochimilco, el ciudadano SAMUEL GÓMEZ GUTIÉRREZ, dio contestación a la denuncia formulada en su contra, dentro del procedimiento al rubro citado y presentó sus medios de prueba.
- 5. ACUERDO DE ADMISIÓN DE PRUEBAS. El veintisiete de octubre de esta anualidad, esta Dirección Distrital dictó un Acuerdo en el que se realizaron las acciones siguientes: se tuvo por recibido el escrito signado por el



ciudadano SAMUEL GÓMEZ GUTIÉRREZ, en su carácter de probable responsable; se admitieron las pruebas ofrecidas por los promoventes y el probable responsable; asimismo, se fijó fecha para el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por el probable responsable.

- 6. DESAHOGO DE PRUEBA TÉCNICA OFRECIDA POR LA PERSONA PROMOVENTE. El veintisiete de octubre del presente, se llevó a cabo el desahogo de la prueba técnica ofrecida por la persona promovente, consistente en una videograbación en formato MP4.
- 7. ACUERDO DE REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Con fecha tres de noviembre se dictó el acuerdo de regularización del procedimiento, a través del cual se citó nuevamente a las personas ofrecidas por el probable responsable como testigos para desahogar la diligencia respectiva.
- 8. ACUERDO DE REPROGRAMACIÓN DE DESAHOGO DE PRUEBA TESTIMONIAL. Con fecha nueve de noviembre de este año, se dictó el acuerdo de reprogramación del desahogo de la prueba testimonial a cargo de las personas ofrecidas por el presunto responsable.
- 9. AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBA TESTIMONIAL. El diez de noviembre de esta anualidad, se desahogó la prueba testimonial ofrecida por la persona probable responsable, en la que compareció una persona asimismo, se hizo efectivo el apercibimiento dictado en proveído de tres noviembre del año que transcurre, por lo que hace al segundo testigo.



10. NO ADMISIÓN DE PRUEBA POR EXTEMPORÁNEA. El diez de noviembre de este año, se dictó el acuerdo de no admisión de prueba por extemporánea respecto de la prueba documental presentada por el promovente para ser considerada para el expediente al rubro citado.

11. ACUERDO VISTA PARA ALEGATOS. El trece de noviembre del presente mes y año, esta Dirección Distrital dictó un Acuerdo en el que se realizaron las acciones siguientes: se ordenó agregar al presente expediente las actas circunstanciadas de desahogo de las pruebas presentadas; se declaró concluida la fase probatoria y se puso a la vista el expediente en el que se actúa para que las partes presentaran sus alegatos.

12. ACUERDO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN SIN CONTESTACIÓN DE ALEGATOS DE ALGUNA DE LAS PARTES O AMBAS. Mediante auto de fecha veintiuno de noviembre de este año, se tuvieron por no formulados los alegatos por ambas partes, esta autoridad administrativa electoral acordó el CIERRE DE INSTRUCCIÓN de la denuncia de mérito de conformidad con el artículo 135 del Reglamento, que rige el presente procedimiento, a fin de que elaborara la resolución correspondiente.

Por lo antes expuesto, se procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:



I.- COMPETENCIA. CON FUNDAMENTO en los artículos 14, 16, 17, párrafos primero y segundo; 41, fracción V, Apartado C, numerales 10 y 11; 116, fracción IV, incisos b), c) y o) y 122, apartado A, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal); 46, Apartado A, inciso e) de la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución CDMX); 1, 2, 35, 111, 113, fracción XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código); 5, 7, apartado B, fracción III; 14, fracción IV, 92 y 94 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México (Ley de Participación): 1. 2, 86, 87, 90, 103, 104, 105, 106, 108, 109, 110, 114 al 123, 131, 132, 133, 134 y 135 del Reglamento para el funcionamiento interno de los Órganos de Representación previstos en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México (Reglamento); esta Dirección Distrital 25 en Xochimilco del Instituto Electoral de la Ciudad de México es competente para emitir la presente resolución, habida cuenta que se trata de una denuncia interpuesta por el ciudadano Gustavo Loyo Mota, Administrador Condómino del Conjunto Habitacional Canal 11, en contra del ciudadano Samuel Gómez Gutiérrez, en su carácter de integrante de la COPACO de dicha UT, misma que se encuentra dentro del ámbito territorial del Distrito Electoral 25.

II. PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA. Para que esta Dirección Distrital 25 esté en condiciones de entrar al estudio del fondo y resolver lo que resulte procedente respecto del presente procedimiento para la determinación de responsabilidades presentado por el ciudadano Gustavo Loyo Mota, Administrador Condómino del Conjunto Habitacional Canal 11, es necesario corroborar si se colman los presupuestos normativos y procesales del mismo, de lo contrario, no se puede iniciar, ni dar trámite legal al procedimiento.



Toda vez que las normas contenidas en la Ley y en el Reglamento son de orden público e interés general, el análisis de los mencionados presupuestos procede de oficio.

En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia J.01/99, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México (antes del Distrito Federal), que a continuación se transcribe:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck."

Sobre el particular, la parte probable responsable reclama mediante escrito de fecha veinticinco de octubre del actual, recibido en este órgano desconcentrado el veintiséis de octubre de este año, la causal de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 111 del Reglamento, en relación con el diverso 112, fracción I.



Dicho marco legal es del tenor literal siguiente:

"Artículo 111. La queja o denuncia será desechada de plano cuando:

III.- La parte denunciante no sea una de las personas legitimadas, conforme al artículo 90 del presente Reglamento; y

Artículo 112. Procederá el sobreseimiento cuando admitida la denuncia:

I.- Sobrevenga alguna de las causales previstas en el artículo anterior;

El probable responsable señala que el procedimiento debe desecharse en virtud de que el promovente no es persona legitimada para instaurarlo; por su parte, el artículo 90, fracción II de la Ley de Participación establece:

"Artículo 90. Podrán iniciar los procedimientos:

II.- <u>Cualquier ciudadano, vecino, organizaciones ciudadanas de la UT o Alcaldía</u>, así como las personas integrantes de las Comisiones de Participación o Coordinadoras de Participación, para los demás casos."

(El subrayado es nuestro)

Aunado a lo anterior, el probable responsable menciona que el promovente terminó su periodo como Administrador de la Unidad Canal Once el siete de octubre de dos mil veintitrés lo cual dice consta en el oficio número ODTLP/742/2023 de fecha cinco de agosto (sic.) de dos mil veintitrés.



En ese sentido, es preciso invocar el marco normativo y la interpretación que del mismo tiene este *órgano desconcentrado*, a efecto de aclarar los elementos que deben reunirse para decretar un desechamiento o el sobreseimiento por actualizarse la causal de improcedencia aducida.

Debe considerarse que los presupuestos de admisión establecidos en la *Ley* no son simples formalidades tendentes para mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una resolución en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, son condiciones necesarias para la adecuada y funcional administración de justicia que corresponde a esta *Dirección Distrital* y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Por esa razón, tratándose de la admisión de un escrito de denuncia, como es en el caso concreto, este *órgano desconcentrado* debe conducirse con cautela para no conculcar los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva, que se derivan del artículo 17 de la *Constitución Federal*.

Empero, también se ajusta a esas prerrogativas fundamentales la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda cuando concurra alguna de las causas improcedencia que estén previstas en la norma.

En el entendido de que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones formalistas y desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.



Los Tribunales Colegiados de Circuito han sostenido que siendo cierto que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales establecidos, no lo es menos que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

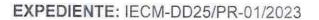
Siguiendo esas pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación pro persona.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis de Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados identificadas con la clave VI.3o.A. J/2² de rubro PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES.

Así como la diversa XI.1o.A.T. J/13 de rubro ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE

² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2 Materia(s): Común, Tesis de Jurisprudencia: VI.3o.A. J/2 (10a.), página: 1241.

Onsultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis de Jurisprudencia: XI.1o.A.T. J/1 (10a.), página: 699.





OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.

De lo anterior, es dable colegir que la conducta aducida por la persona promovente en su escrito proviene del presunto responsable en su calidad de integrante de la COPACO Canal Once (U Hab) como lo menciona en su escrito inicial, en el que denuncia lo siguiente:

"... el día 11 de octubre del presente fui amenazado y agredido físicamente por el C. Samuel Gómez Gutiérrez representante COPACO al estar yo tomando fotografías de la reparación de un cable eléctrico dañado por la empresa que está llevando a cabo la realización del proyecto de la tercera etapa de la red de agua potable presupuesto participativo 2023."

Asimismo, de la revisión efectuada en los archivos del órgano desconcentrado 25 se desprende que el presunto responsable es integrante de la COPACO de la Unidad Territorial Canal Once (U Hab), clave 13-078, de conformidad con la Constancia de Asignación e integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2023, de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés.

Por otro lado, no se desprende del oficio número ODTLP/742/2023 de fecha cinco de agosto (sic.), mencionado por el presunto responsable que la persona promovente haya terminado su encargo en la fecha que señala, pues de la lectura de éste se observa que la respuesta a su consulta establece que se encontró información respecto del registro de administrador en el periodo comprendido del veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno al veinticinco de septiembre de dos mil veintidós y del ocho de octubre de dos mil veintidós al siete de octubre de dos mil veintitrés, pero no establece que en esa fecha





haya concluido su encargo y no presenta otro documento para corroborar su dicho.

En todo caso, cabe señalar, que los artículos 90, fracción II, y 105 del Reglamento establecen el derecho con que cuentan los ciudadanos con interés jurídico para promover ante la Dirección Distrital competente, los procedimientos para determinar las responsabilidades de los integrantes de las COPACO.

En ese sentido, esta autoridad considera que, en el presente asunto, el escrito presentado por **EL PROMOVENTE** reúne los requisitos de procedibilidad previstos por los artículos 90 fracción II y 105, del Reglamento, en virtud de lo siguiente:

- a) Requisitos generales del Procedimiento. En el escrito inicial, la inconforme narra hechos y precisa circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la medida que se describen conductas cuya autoría es atribuida a la persona ciudadana señalada como PROBABLE RESPONSABLE, específicamente relativas a:
 - "... fui amenazado y agredido físicamente por el C. Samuel Gómez Gutiérrez representante COPACO al estar yo tomando fotografías de la reparación de un cable eléctrico dañado por la empresa que está llevando a cabo la realización del proyecto de la tercera etapa de la red de agua potable presupuesto participativo 2023."
 - "... al recibir amenazas por parte del agresor decidí retirarme del lugar, pero entonces Samuel Gómez Gutiérrez me agredió con un golpe traicionero en la nuca y empezó a golpearme,..."





"... Para demostrar estos hechos entrego memoria usb con el video de la agresión, el cual fue grabado por una de las cámaras de video vigilancia de la unidad."

- b) Oportunidad. Se satisface este requisito en virtud de que los hechos objeto de la denuncia se presentaron el día once de octubre de esta anualidad y el promovente presentó su escrito el día dieciocho de octubre de este año, dentro de los cinco días hábiles siguientes al acontecimiento de la conducta denunciada, tal como lo establece el artículo 106 del Reglamento.
- c) Legitimación. Como lo señala el numeral 90 fracción II del Reglamento, la persona promoventes está legitimada para presentar el escrito de denuncia materia del presente procedimiento.
- d) Personería. El denunciante tiene personería para promover el presente procedimiento como "Administrador Condómino del Conjunto Habitacional Canal 11", donde el denunciante tiene vínculo con la Unidad Territorial por la función desempeñada, además de señalar que es condómino y, en este caso, el artículo 90, fracción II, del Reglamento establece que cualquier ciudadano de la "Unidad Territorial o Alcaldía" podrá iniciar un procedimiento.

Así las cosas, los componentes referidos, permiten arribar a la conclusión de que en el presente caso se satisfacen los presupuestos de la vía y, por tanto, ha lugar a analizar el fondo del procedimiento planteado, con base en los elementos que obran en autos, a fin de que esta autoridad electoral resuelva si es procedente o no la pretensión del promovente.





III. MATERIA DE LA INCONFORMIDAD. Del análisis del escrito de denuncia que motiva la emisión de esta resolución y de las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el denunciante, hace del conocimiento de esta autoridad, hechos que, a su consideración, pueden ser constitutivos de responsabilidad, en términos del Libro Segundo del Reglamento, particularmente lo relativo a lo dispuesto por los artículos 86, fracción II, 87, fracción III, 131, fracción VII en relación con el artículo 5, apartado A), fracciones IX y XI; apartado B) fracción III, de la Ley de Participación, los cuales son del tenor literal siguiente:

"Artículo 86. Las siguientes disposiciones son de observancia obligatoria para las personas integrantes de las Comisiones de Participación y de la Coordinadora de Participación y tienen como finalidad regular el trámite y resolución de los procedimientos a que se refiere el artículo 92 de la Ley de Participación, tendientes a:

[...]

II.- Determinar las responsabilidades derivadas de la inobservancia en el cumplimiento de las obligaciones establecidas para las personas integrantes de las Comisiones de Participación o de la Coordinadora de Participación."

"Artículo 87. Los procedimientos contenidos en el presente Libro serán tramitados y resueltos, conforme a lo siguiente:

[...]

III.- Inobservancia en el cumplimiento de obligaciones por parte de las personas integrantes de las Comisiones de Participación, deberá conocer y resolver a la Dirección Distrital de la UT correspondiente; y

[...]"

"Artículo 131. Además de las establecidas en el artículo 93 de la Ley de Participación, serán motivo de un procedimiento para determinar

9



responsabilidades, para las personas integrantes de las Comisiones de Participación o las personas integrantes de la Coordinadora de Participación, las acciones u omisiones que se señalan a continuación:

[...]

VII. Las demás que la Ley de Participación, este Reglamento y otras disposiciones normativas señalen.

La realización comisión de las conductas establecidas en el artículo 93 de la Ley de Participación, traerá como consecuencia la remoción del cargo, en tanto que las señaladas en las fracciones que conforman este artículo se podrán graduar, conforme a lo previsto en el Capítulo Cuarto del presente Título."

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señala que el ocurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que por lo tanto, tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con exactitud cuál es la verdadera pretensión de la parte actora, contenida en el escrito inicial, para lo cual debe atenderse preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Ello se sustenta con la jurisprudencia 4/99, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR". 4 Y la atinente 2/98, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Consultable en la página electrónica siguiente: LOS,CONTENGA





"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".5

Con base en lo anterior, la controversia materia del presente asunto se circunscribe a determinar si en el presente asunto <u>la conducta</u> del presunto responsable señalada por la persona promovente ha lugar o no a una responsabilidad y, en su caso, amerita sancionar al ciudadano Samuel Gómez Gutiérrez en su calidad de integrante de la Comisión de Participación Comunitaria de la UT 13-078, CANAL ONCE (U HAB).

- IV. APRECIACIÓN Y VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE. Resulta procedente entrar al análisis y estudio de los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorios.
 - En el auto de mérito se acordó, la admisión de las pruebas ofrecidas
 por la persona promovente en su escrito inicial, a saber:

1. DOCUMENTALES PRIVADAS, consistentes en:

 a) La copia fotostática del escrito dirigido a Líder Coordinador de Proyectos de PROSOC de fecha trece de febrero de este año; y

⁵ Consultable en la página electrónica siguiente: http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS.,PUEDEN,ENCONTR ARSE.EN,CUALQUIER





- b) La copia fotostática del certificado de estado psicofísico del promovente suscrito por el doctor Eduardo Terrazas Martínez con cédula profesional número 10377549 de fecha once de octubre de la anualidad.
- 2. TÉCNICA, consistente en una videograbación en formato MP4, de fecha once de octubre de dos mil veintitrés a las diez horas con treinta y un minutos y dieciséis segundos, recibida en una USB marca DT101 G2 de 8 GB.
- 5. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.
- 6. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.
 - Respecto a las pruebas ofrecidas por la persona probable responsable, se acordó la admisión de las siguientes:

DOCUMENTALES PRIVADAS, consistentes en:

Las copias fotostáticas de:

- a) La credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor del C. Samuel Gómez Gutiérrez IDEMEX1645041706;
- b) La Constancia de Acreditación de las personas que integran el Comité de Vigilancia correspondiente al ejercicio fiscal 2020;
- c) La Constancia de Acreditación de las personas que integran el Comité de Vigilancia correspondiente al ejercicio fiscal 2021;
- d) El escrito de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno suscrito por el presunto responsable como Responsable del Comité de Ejecución;



- e) El escrito de fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno suscrito por el presunto responsable como Representante de Comité de Ejecución Presupuesto Participativo 2021 del cual se agregaron 2 fotocopias;
- d) El escrito de respuesta a la solicitud del escrito que antecede, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno suscrito por el Comité de Vigilancia;
- e) El escrito de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno suscrito por el presunto responsable como Responsable del Comité de Ejecución del Presupuesto Participativo 2021 de la Unidad Territorial 13-078 Canal Once (U Hab);
- f) El Aviso Presupuesto Participativo 2021 suscrito por el Comité de Ejecución y Supervicion(sic.);
- g) El escrito de fecha once de diciembre de dos mil veintiuno de la reunión para el sorteo de calentadores solares del Presupuesto Participativo Proyecto 2021;
- h) el escrito de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno suscrito por el presunto responsable como Representante de Ejecución del Presupuesto Participativo 2021 proyecto (calentadores solares) y anexos consistentes en la Convocatoria Asamblea Ciudadana de Evaluación y Rendición de Cuentas de la Unidad Territorial Canal Once (U Hab), clave 13-078 e Informe que presentan los Comités de Ejecución y Vigilancia sobre el avance en la Ejecución del Presupuesto Participativo para el ejercicio fiscal 2021, a la asamblea de evaluación y Rendición de Cuentas correspondiente a la Unidad Territorial Canal Once (U Hab), clave 13-078;
- i) El escrito de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno suscrito por el presunto responsable como Responsable de Ejecución presupuesto Participativo 2021 proyecto calentadores solares;









- j) El escrito de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno suscrito por el presunto responsable como responsable del Comité de Ejecución;
- k) El Acta de Hechos de fecha treinta de diciembre de dos mil veintiuno;
- I) El Formato F3 (Escrito de Aclaración) de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós suscrito por el presunto responsable;
- m) El oficio XOCH13-SCE/386/2022 de fecha catorce de junio de dos mil veintidós;
- n) El oficio XOCH13-SCE/581/2022 de fecha veintisiete de julio de dos mil veintidós;
- ñ) La solicitud número SUAC-2210191658339 de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós; escrito de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno suscrito por el presunto responsable y anexo consistente en el acta de Asamblea Ciudadana de Evaluación y Rendición de Cuentas Consulta de Presupuesto Participativo 2022;
- o) El escrito de fecha dos de noviembre de dos mil veintidós suscrito por el presunto responsable; oficio número IECM/DD-19/503/2022 de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós;
- p) El oficio número XOCH13-DGP/2893/2022 de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós; Formato F3 (Escrito de Aclaración) de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, del folio IECM-DD-25-000171/23 suscrito por el probable responsable;
- q) El Formato F3 (Escrito de Aclaración) de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, del folio IECM-DD-25-000151/24 suscrito por el probable responsable;
- r) El escrito de fecha cuatro de abril de dos mil veintitrés suscrito por el probable responsable;



- s) El Acta de Validación de Resultados para la Consulta del Presupuesto Participativo 2023 y 2024, AP08, Unidad Territorial Canal Once (U Hab), clave 13-078, 25, Xochimilco, resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 de fecha siete de mayo de dos mil veintitrés;
- t) El Acta de Validación de Resultados para la Consulta del Presupuesto Participativo 2023 y 2024, AP08, Unidad Territorial Canal Once (U Hab), clave 13-078, 25, Xochimilco, resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2024 de fecha siete de mayo de dos mil veintitrés;
- u) La Constancia de Asignación e Integración para las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés del cual se agregaron dos copias simples, una conteniendo firmas de funcionarios de la Dirección Distrital 25 del Instituto Electoral de la Ciudad de México y la otra idéntica, pero sin firmas;
- v) La Solicitud de Información Pública número 092075322000771 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés;
- w) La Circular No. 01 de fecha trece de julio de dos mil veintitrés emitida por la Directora General de Participación Ciudadana de la Alcaldía Xochimilco; escrito de fecha veintiuno de julio de dos mil veintitrés signado por Martha Valdés López;
- x) El oficio número ODTLP/742/2023 de fecha cinco de agosto de dos mil veintitrés; escrito de fecha ocho de agosto de dos mil veintitrés dirigido a la Procuraduría Social de la Ciudad de México por la C. Martha Valdés López, Representante de la Comisión de Participación Comunitaria Unidad Habitacional Canal 11 701;
- y) El oficio número XOCH13/JDM/541/2023 de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés;







comunicados dirigidos a "integrantes de la COPACO...", "Estimados vecinos,...", "Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana les hace una cordial invitación a la Asamblea Informativa..." "Buena tarde a todas ...", "Buenas tardes vecinos..." todas sin fecha, lugar, hora y medio a través del cual se realizaron.

- 2. TÉCNICAS, consistentes en:
- a) Dos imágenes impresas en una hoja en blanco y negro;
- b) Capturas de pantalla de lo que parecen ser conversaciones de un chat que se observa dice:
- i. "Coordinación de p..." a las 9:55 a.m., 3:52 p.m., 3:53 p.m., todas sin fecha;
- ii. De lo que parece ser un chat denominado "Administración Canal 11" a las 16:48 p.m., 14:49; y 0:16 todas sin fecha;
- iii. Una hoja con lo que parece ser una conversación de chat de fecha trece de julio a las 11:45 a.m. que inicia como "INE Polo Madrigal";
- iv. Tres hojas con lo que parece ser la captura de pantalla de un comunicado o conversación sin fecha, lugar u hora en que se realizaron.
- 3. TESTIMONIALES, a cargo de los CC.
- 4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.
- 5. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

nan datos personales susceptibles de protegerse en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción 20 7; 20, primer párrafo; 30, fracción VIII y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Poses ujetos Obligados; así como 3, fracción IX; 10; 11; 12; 23, fracción VIII y 24 de la Ley de Protección de Dato ersonales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 7, 37, 38, 41 y 62, fracción I de los Lineamiento enerales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. Dich formación no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, su



Para lo anterior, se toman en cuenta los elementos probatorios que obran en el expediente, esto es, los ofrecidos por las partes y las acciones llevadas a cabo por esta autoridad para su desahogo, así como lo que de éstos se desprende, para finalmente valorarlos en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como de los hechos que sean públicos y notorios, conforme a lo dispuesto por los artículos 120, 121 y 123 del Reglamento.

a) En cuanto a las pruebas ofrecidas por la promovente.

Por cuanto hace la prueba técnica, consistente en una videograbación, aportada por la persona promovente, misma que fue desahogada mediante inspección ocular realizada en este órgano desconcentrado, lo cual queda evidenciado en el Acta Circunstanciada de fecha veintisiete de octubre del actual, que obra en el expediente en que se actúa, se desprende la conducta y actitud incitadora a la violencia por parte del probable responsable hacia el promovente, de acuerdo con lo siguiente:

"... Enseguida, se puede ver que viene caminado por la calle una persona del sexo masculino que viste un traje color gris con una camisa color vino, ... otra persona es del sexo masculino que viste una playera color blanco y unas bermudas color gris se encuentra agachada ... A continuación, se ve que la persona del sexo masculino que viste un traje color gris con una camisa color vino saca su teléfono celular y comienza a apuntarlo hacia la persona del sexo masculino que se encuentra agachada, ... Luego la persona del sexo masculino que viste un traje color gris camina y se coloca al costado izquierdo de la otra del sexo







masculino que viste playera blanca, ... Acto seguido la persona que viste traje color gris se da la vuelta y comienza a caminar hacia adelante sobre la calle volteando hacia su lado derecho, en tanto, la persona que viste playera blanca se yergue por completo y comienza a caminar al lado derecho de la persona de traje color gris propinándole un golpe con el puño cerrado en la cara del lado derecho, ... mientras la persona del sexo femenino que viste una blusa de color rosa y mallas color negro se voltea para observar lo que ocurre mientras sostiene un teléfono celular en con sus manos, en tanto las personas del sexo masculino continúan caminado hacia el lado derecho de la calle cuando la persona que viste playera color blanco vuelve a golpear en dos ocasiones más a la persona que viste traje color gris haciendo movimientos tipo boxeador para posteriormente lanzar una patada cuando aparece una persona del sexo masculino de la tercera edad quien se interpone entre aquél y la persona que viste traje gris..."

Respecto de las pruebas documentales privadas ofrecidas por la persona promovente, consistentes en copias fotostáticas del escrito dirigido a Líder Coordinador de Proyectos de PROSOC de fecha trece de febrero de este año; y la copia fotostática del certificado de estado psicofísico suscrito por el doctor Eduardo Terrazas Martínez con cédula profesional número 10377549 de fecha once de octubre de la anualidad, es preciso señalar que el tercer párrafo del artículo 123 del Reglamento dispone que, las documentales privadas sólo harán prueba plena cuando al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción sobre la veracidad



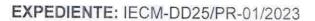


de los hechos, por lo que en el caso en estudio se valorarán de manera adminiculada con los demás medios de convicción.

En cuanto a las pruebas instrumental de actuaciones, así como la presuncional, legal y humana, éstas se desahogan por su propia y especial naturaleza.

b) Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por la persona presunta responsable.

Ahora bien, respecto a las documentales privadas ofrecidas por el probable responsable consistentes en: las copias fotostáticas de: la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor del C. Samuel Gómez Gutiérrez IDEMEX1645041706; la Constancia de Acreditación de las personas que integran el Comité de Vigilancia correspondiente al ejercicio fiscal 2020; la Constancia de Acreditación de las personas que integran el Comité de Vigilancia correspondiente al ejercicio fiscal 2021; escrito de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno suscrito por el presunto responsable como Responsable del Comité de Ejecución; escrito de fechaveinte de septiembre de dos mil veintiuno suscrito por el presunt responsable como Representante de Comité de Ejecución Presupuesto Participativo 2021 del cual se agregaron 2 fotocopias; escrito de respuesta a la solicitud del escrito que antecede, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno suscrito por el Comité de Vigilancia; escrito de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno suscrito por el presunto responsable como Responsable del Comité de Ejecución del Presupuesto Participativo 2021 de la Unidad Territorial 13-078 Canal Once (U Hab); Aviso Presupuesto





Participativo 2021 suscrito por el Comité de Ejecución y Supervicion(sic.); escrito de fecha once de diciembre de dos mil veintiuno de la reunión para el sorteo de calentadores solares del Presupuesto Participativo Proyecto 2021; escrito de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno suscrito por el presunto responsable como Representante de Ejecución del Presupuesto Participativo 2021 proyecto (calentadores solares) y anexos consistentes en la Convocatoria Asamblea Ciudadana de Evaluación y Rendición de Cuentas de la Unidad Territorial Canal Once (U Hab), clave 13-078 e Informe que presentan los Comités de Ejecución y Vigilancia sobre el avance en la Ejecución del Presupuesto Participativo para el ejercicio fiscal 2021, a la asamblea de evaluación y Rendición de Cuentas correspondiente a la Unidad Territorial Canal Once (U Hab), clave 13-078; escrito de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno suscrito por el presunto responsable como Responsable de Ejecución presupuesto Participativo 2021 proyecto calentadores solares; escrito de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno suscrito por el presunto responsable como responsable del Comité de Ejecución; Acta de Hechos de fecha treinta de diciembre de dos mil veintiuno; Formato F3 (Escrito de Aclaración) de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós suscrito por el presunto responsable; oficio XOCH13-SCE/386/2022 de fecha catorce de junio de dos mil veintidós; oficio XOCH13 SCE/581/2022 de fecha veintisiete de julio de dos mil veintidós; solicityd número SUAC-2210191658339 de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós; escrito de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno suscrito por el presunto responsable y anexo consistente en el acta de Asamblea Ciudadana de Evaluación y Rendición de Cuentas Consulta de Presupuesto Participativo 2022; escrito de fecha dos de noviembre de dos mil veintidós suscrito por el presunto responsable; oficio número IECM/DD-



19/503/2022 de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós; oficio número XOCH13-DGP/2893/2022 de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós; Formato F3 (Escrito de Aclaración) de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, del folio IECM-DD-25-000171/23 suscrito por el probable responsable; Formato F3 (Escrito de Aclaración) de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, del folio IECM-DD-25-000151/24 suscrito por el probable responsable; escrito de fecha cuatro de abril de dos mil veintitrés suscrito por el probable responsable; Acta de Validación de Resultados para la Consulta del Presupuesto Participativo 2023 y 2024, AP08, Unidad Territorial Canal Once (U Hab), clave 13-078, 25, Xochimilco, resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 de fecha siete de mayo de dos mil veintitrés; Acta de Validación de Resultados para la Consulta del Presupuesto Participativo 2023 y 2024, AP08, Unidad Territorial Canal Once (U Hab), clave 13-078, 25, Xochimilco, resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2024 de fecha siete de mayo de dos mil veintitrés; Constancia de Asignación e Integración para las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés del cual se agregaron dos copias simples, una conteniendo firmas de funcionarios de la Dirección Distrital 25 del Instituto Electoral de la Ciudad de México y la otra idéntica pero sin firmas; Solicitud de Información Pública número, 092075322000771 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés. Circular No. 01 de fecha trece de julio de dos mil veintitrés emitida por la Directora General de Participación Ciudadana de la Alcaldía Xochimilco; escrito de fecha veintiuno de julio de dos mil veintitrés signado por Martha Valdés López; oficio número ODTLP/742/2023 de fecha cinco de agosto de dos mil veintitrés; escrito de fecha ocho de agosto de dos mil veintitrés dirigido a la Procuraduría Social de la Ciudad de México por la C. Martha Valdés





López, Representante de la Comisión de Participación Comunitaria Unidad Habitacional Canal 11 701; oficio número XOCH13/JDM/541/2023 de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés; comunicados dirigidos a "integrantes de la COPACO...", "Estimados vecinos,...", "Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana les hace una cordial invitación a la Asamblea Informativa..." "Buena tarde a todas ...", "Buenas tardes vecinos..." todas sin fecha, lugar, hora y medio a través del cual se realizaron, el tercer párrafo del artículo 123 del Reglamento dispone que, las documentales privadas sólo harán prueba plena cuando al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción sobre la veracidad de los hechos, por lo que en el caso en estudio se valorarán de manera adminiculada con los demás medios de convicción, habida cuenta que dichos medios de ofrecidos son documentos de los cuales se desprenden diversas gestiones realizadas por el presunto responsable en materia del presupuesto participativo 2021, 2022 y 2023 en la Unidad Territorial Canal Once (U Hab), clave 13-078.

Tocante a la prueba técnica, consistente en dos imágenes impresas en una hoja en blanco y negro; capturas de pantalla de lo que parecen ser conversaciones de un chat que se observa dice: "Coordinación de p..." a las 9:55 a.m., 3:52 p.m., 3:53 p.m., todas sin fecha; de lo que parece ser un chat denominado "Administración Canal 11" a las 16:48 p.m., 14:49; y 0:16 todas sin fecha; una hoja con lo que parece ser una conversación de chat de fecha trece de julio a las 11:45 a.m. que inicia como "INE Polo Madrigal"; y tres hojas con lo que parece ser la captura de pantalla de un comunicado o conversación sin fecha, lugar u hora en que se realizaron, es preciso señalar que el tercer párrafo del artículo 123 del Reglamento dispone que, las



pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción sobre la veracidad de los hechos, por lo que en el caso en estudio se valorarán de manera adminiculada con los demás medios de convicción.

Respecto a la prueba testimonial aportada por el ciudadano SAMUEL GÓMEZ GUTIÉRREZ en su calidad de probable responsable, se deja constancia que, a las nueve horas del diez de noviembre de esta anualidad, dio inicio la audiencia para desahogar las testimoniales de los CC.

quienes fueron

ofrecidos como testigos, sin que acudiera a dicha diligencia
, motivo por el cual se hizo efectivo el apercibimiento dictado
en proveído de fecha tres de noviembre del año en curso, de ahí que se
declarara DESIERTA dicha probanza por cuanto hace

Por lo anterior, se instrumentó un acta circunstanciada a efecto de analizar la testimonial ofrecida por el probable responsable, cabe señalar que el desahogo de las mismas se desarrolló conforme a lo dispuesto por los artículos 120, 121, fracción V, del Reglamento para el funcionamiento interno de los órganos de representación ciudadana previstos en la Ley de Participación, Ciudadana de la Ciudad de México, y a lo contemplado por los artículos 356, 357, 361 363, 364, 368 y 369 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México de aplicación supletoria en el presente asuno, dicha acta obra en autos en el expediente de mérito, de dicha acta, se retoman elementos en la parte conducente, de conformidad con lo siguiente:



Del testimonio rendido por quien fue protestada a decir verdad conforme lo dispone la legislación en la materia, además de que se asentaron en el acta los datos relativos a su identificación.

De las preguntas formuladas por el probable responsable, previamente calificadas para su desahogo, se desprende que en efecto las personas involucradas en el presente procedimiento participaron en los hechos acontecidos el once de octubre de dos mil veintitrés, además de asegurar que el promovente agredió verbalmente al presunto responsable, lo cual derivó en la respuesta de éste a la agresión del otro. Lo anterior es así, cuando respondió a la pregunta siguiente:

"9. Dirá que fue lo que vio el día 11 de octubre de 2023 a las 9:30 horas.

Respuesta: El señor Gustavo venia caminando por la sección Hortensias cuando comenzó a grabar con su celular, nunca preguntó si se necesitaba algo por lo que no le tomé importancia, al cercarse tomó fotografías, y le dije al señor Samuel que sonriera porque le iban a tomar fotografías, cuando el señor Gustavo señaló "yo que le voy a tomar fotos a ese pinche feo"; mientras el señor Samuel siguió trabajando, en tanto el señor Gustavo insultaba a señor Samuel quien nunca respondió a las agresiones pese a las difamaciones porque él no es así, mientras el señor Gustavo siguió molestando diciéndole a señor Samuel que dejara "sus pendejadas", continuando con los insultos para provocarlo; entonces el señor Samuel respondió "deja de estar chingando", y





continuó trabajando mientras el señor Gustavo continuaba insultando cuando escuché que le dijo "pinche mugroso no te puedes comprar a mí, yo soy ingeniero". El señor Gustavo de forma burlona se comporta grosero e insulta, en tanto que el señor Samuel señaló que dejara de estar molestando, enseguida ambos se agredieron..."

Cabe mencionar que el hecho de que la persona que testificó sobre los hechos acontecidos guarda una relación directa con el presunto responsable, manifestando tener interés en el asunto, ello no le resta validez a su testimonio.

De igual forma, se advierte que los hechos acontecidos se desarrollaron en el marco de la ejecución del proyecto ganador del presupuesto participativo 2023, pues de las preguntas realizadas por esta autoridad administrativa, para mayor proveer, la testigo afirmó que en efecto se trataba de la ejecución de las obras del presupuesto participativo 2023, lo cual quedó manifiesto en el acta de desahogo de la prueba.

Por lo que hace a las pruebas instrumental de actuaciones, así como la presuncional, legal y humana, éstas se desahogan por su propia y especial naturaleza.

En este sentido, y bajo la óptica de las probanzas aportadas por la persona promovente, esta Dirección Distrital 25 advierte que son **FUNDADAS** las imputaciones en estudio, por lo que resulta procedente la aplicación de una sanción al probable responsable el C. SAMUEL GÓMEZ GUTIÉRREZ, en su





calidad de integrante de la COPACO, en virtud de que las pruebas aportadas por el promovente generan convicción de los hechos acontecidos y la conducta denunciada, de las cuales se advierte la participación de ambas partes, lo que derivó que el promovente acudiera a realizar una denuncia ante la autoridad competente para hacer constar que había sido agredido físicamente por el presunto responsable, lo cual se observa en la prueba técnica ofrecida, consistente en la videograbación y en el certificado del estado psicofísico de fecha once de octubre de esta anualidad.

En tanto que las pruebas documentales privadas aportadas por el presunto responsable, consistentes en capturas de conversaciones de chats que, junto con la prueba testimonial ofrecida, aportan la existencia de indicios de diferencias de opinión y desacuerdo con la administración de la unidad habitacional Canal Once, sin embargo, no acreditan justificación alguna ante la conducta manifestada por el presunto responsable en contra del promovente.

Pruebas que fueron admitidas en su momento, que obran en el expediente y que fueron valoradas conforme lo establece el artículo 123 del Reglamento. Sirve como criterio orientador, el sostenido por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, al tenor literal siguiente:

"PRUEBA, EL OBJETO DE LA. Aún cuando el artículo 263 del Código Electoral del Distrito Federal, impone a los oferentes el deber de señalar concretamente el objeto de la prueba, esto no debe traducirse en una fórmula sacramental o solemnidad que necesariamente debe revestir ciertas características para estimarse satisfecha, pues ello implicaría imponer a las partes cargas procesales adicionales, contrarias a la garantía de justicia pronta y expedita establecida a favor de los gobernados en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución







Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, una interpretación sistemática y funcional del numeral 263 del Código de la materia, en términos del artículo 3.o , párrafo tercero del mismo ordenamiento legal, permite sostener que las autoridades electorales que conozcan de un medio de impugnación o denuncia administrativa, deben tener por satisfecha la exigencia en comento, cuando de los elementos que obren en el expediente, particularmente del escrito en que se hayan ofrecido los medios probatorios, sea posible inferir o desprender el objeto de estos, de tal forma que pueda advertirse la relación existente entre los hechos sujetos a acreditación y el elemento probatorio aportado. Por consiguiente, aún cuando el oferente no señale concreta o expresamente qué es lo que pretende acreditar con las pruebas que aporta, debe estimarse colmada la exigencia que se refiere el párrafo primero del citado artículo 263, siempre que de los hechos expuestos, de sus agravios o de cualquiera de sus manifestaciones pueda inferirse lo que con dichas probanzas pretende acreditar. Recurso de Apelación. TEDF-REA-013/2003. Partido Acción Nacional. 6 de junio de 2003. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas.

Tesis Relevante Época: Segunda Clave: TEDF2EL 053/2004"

V. PRECEPTOS LEGALES QUE TIENEN RELACIÓN CON LOS HECHOS Y ACREDITACIÓN DE ESTOS CON MOTIVO DE LA DENUNCIA. El presente procedimiento para la determinación de responsabilidades de los integrantes de la Comisión de Participación Comunitaria inició derivado de la denuncia formulada por el ciudadano GUSTAVO LOYO MOTA, en su carácter de administrador condómino del Conjunto Habitacional Canal Once, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad, la comisión de actos que pudieran ser constitutivos de sanción en términos de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, así como el Reglamento para el Funcionamiento Interno de los Órganos de Representación previstos en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México y que ha quedado relacionados en la presente determinación.





De conformidad a lo señalado en el artículo 92 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México: "El Instituto Electoral emitirá un reglamento para el funcionamiento interno de las Comisiones de Participación Comunitaria, en el cual se debe determinar las causales de remoción y el proceso de solución de conflictos dentro de las Comisiones."

Por otra parte, el artículo 84 del ordenamiento antes incoado, señala las atribuciones otorgadas a dicho órgano de representación ciudadana:

- "Artículo 84. Las Comisiones de Participación Comunitaria tendrán las siguientes atribuciones:
- I. Representar los intereses colectivos de las personas habitantes de la unidad territorial, así como conocer, integrar, analizar y promover las soluciones a las demandas o propuestas de los vecinos de su ámbito territorial;
- II. Instrumentar las decisiones de la Asamblea Ciudadana;
- III. Elaborar, y proponer programas y proyectos de desarrollo comunitario en su ámbito territorial que deberán ser propuestos y aprobados por la Asamblea Ciudadana;
- IV. Participar en la elaboración de diagnósticos y propuestas de desarrollo integral para la unidad territorial, que deberán ser aprobados por la asamblea ciudadana;
- V. Participar en la presentación de proyectos en la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo;
- VI. Dar seguimiento a los acuerdos de la Asamblea Ciudadana;
- VII. Supervisar el desarrollo, ejecución de obras, servicios o actividades acordadas por la Asamblea Ciudadana para la unidad territorial;
- VIII. Conocer, evaluar y emitir opinión sobre los programas y servicios públicos prestados por la administración pública de la Ciudad;
- IX. Desarrollar acciones de información, capacitación y educación cívica para promover la participación ciudadana;





- X. Promover la organización democrática de las personas habitantes para la resolución de los problemas colectivos;
- XI. Proponer, fomentar y coordinar la integración y el desarrollo de las actividades de las comisiones de apoyo comunitario conformadas en la asamblea ciudadana; XII. Convocar y facilitar el desarrollo de las asambleas ciudadanas y las reuniones de trabajo temáticas y por zona;
- XIII. Participar en las reuniones de las Comisiones de Seguridad Ciudadana de la Ciudad;
- XIV. Participar en la realización de diversas consultas realizadas en su ámbito territorial;
- XV. Informar a la Asamblea Ciudadana sobre sus actividades y el cumplimiento de sus acuerdos;
- XVI. Recibir información por parte de las autoridades de la administración pública de la Ciudad, en términos de las leyes aplicables;
- XVII. Establecer acuerdos con otras Comisiones de Participación Comunitaria para tratar temas de su demarcación, a efecto de intercambiar experiencias y elaborar propuestas de trabajo;
- XVIII. Recibir capacitación, asesoría y educación en términos de la presente Ley;
- XIX. Participar de manera colegiada en los instrumentos de planeación de conformidad con la normatividad correspondiente;
- XX. Promover la organización y capacitación comunitaria en materia de gestión integral de riesgos, y
- XXI. Las demás que le otorguen la presente ley y ordenamientos de la Ciudad."

Mientras que el artículo 91 de la misma Ley de Participación, señala l obligaciones de las personas ciudadanas integrantes de los COPACOS:

Artículo 91. Son obligaciones de las personas integrantes de la Comisión de Participación Comunitaria:

- I. Promover la participación ciudadana;
- II. Consultar a las personas habitantes de la unidad territorial;



- III. Cumplir las disposiciones, acuerdos y asistir a las sesiones de pleno de la Comisión de Participación Comunitaria a la que pertenezcan;
- IV. Asistir a las sesiones de la Asamblea Ciudadana, acatar y ejecutar sus decisiones;
- V. Participar en los trabajos de las coordinaciones o áreas de trabajo a las que pertenezcan;
- VI. Informar de su actuación a las personas habitantes de la unidad territorial;
- VII. Fomentar la capacitación en materia de participación ciudadana y comunitaria;

VIII. Registrar sus actividades, documentos, encuentros, propuestas y votaciones por medio de la Plataforma del Instituto para dotar de visibilidad y transparencia los procesos del órgano; y

IX. Las demás que esta y otras disposiciones jurídicas les señalen.

Ahora bien, acorde a lo señalado en los artículos 86 fracción II y 87 fracción III del Reglamento para el Funcionamiento Interno de los Órganos de Representación previstos en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, se enuncia lo siguiente:

Artículo 86. Las siguientes disposiciones son de observancia obligatoria para las personas integrantes de las Comisiones de Participación y de la Coordinadora de Participación y tienen como finalidad regular el trámite y resolución de los procedimientos a que se refiere el artículo 92 de la Ley de Participación, tendientes a:

II.- Determinar las responsabilidades derivadas de la inobservancia en el cumplimiento de las obligaciones establecidas para las personas integrantes de la Comisiones de Participación, o de la Coordinadora de Participación entre las personas integrantes de las Comisiones de Participación. Y;

Artículo 87: Los procedimientos contenidos en el presente Libro serán tramitados y resueltos, conforme a lo siguiente:



III.- Inobservancia en el cumplimiento de obligaciones por parte de las personas integrantes de las Comisiones de Participación, deberá conocer y resolver a la Dirección Distrital de la UT correspondiente; y

[...]"

Por otro lado, el artículo 131 del citado Reglamento señala lo siguiente:

"Artículo 131. Además de las establecidas en el artículo 93 de la Ley de Participación, serán motivo de un procedimiento para determinar responsabilidades, para las personas integrantes de las Comisiones de Participación o las personas integrantes de la Coordinadora de Participación, las acciones u omisiones que se señalan a continuación:

- I.- Faltar sin causa justificada a tres sesiones consecutivas de la Comisión de Participación o de la Coordinadora de Participación;
- II.- Incumplir con las funciones y responsabilidades que le correspondan;
- III.- Pretender u obtener lucro indebido por las actividades que realice en el ejercicio de sus funciones;
- IV.- Desempeñar durante el periodo que duren sus funciones, algún cargo directivo o dentro del Comité Ejecutivo o equivalente de algún partido político, o postularse a algún cargo de elección popular.
- V.- Utilizar los apoyos materiales proporcionados por el Instituto Electoral, para beneficio propio, para obtener lucro o para fines distintos al desempeño de sus funciones;
- VI.- Ocasionar daños de manera deliberada a los apoyos materiales entregados a las Comisiones de Participación o Coordinadora de Participación; y
- VII.- Las demás que la <u>Ley de Participación</u>, este Reglamento y otras disposiciones normativas señalen.

La realización comisión de las conductas establecidas en el artículo 93 de la Ley de Participación, traerá como consecuencia la remoción del cargo, en tanto que las señaladas en las fracciones que conforman este artículo se podrán graduar, conforme a lo previsto en el Capítulo Cuarto del presente Título."





Aunado a lo anterior, los apartados A y B de artículo 5 de la Ley de Participación estatuyen lo siguiente:

Artículo 5. Todas las autoridades y la ciudadanía estarán obligadas a regir sus conductas con base en los principios y ejes rectores siguientes:

A. Principios:

I. Accesibilidad.- Se refiere a la facilidad de acceso para que cualquier persona, incluso aquellas que tengan limitaciones en la movilidad, en la comunicación o el entendimiento, pueda llegar o hacer uso de un lugar, objeto o servicio;

II. Corresponsabilidad.- Compromiso compartido gobierno-sociedad de participar en los asuntos públicos y acatar las decisiones y acuerdos mutuamente convenidos en las distintas materias involucradas. Está basada en el reconocimiento de la participación ciudadana como componente sustantivo de la democracia y como contrapeso indispensable y responsable del gobierno, y no como sustituto de las responsabilidades del mismo. Por parte de la institución gubernamental refiere a asumir el hecho de gobernar y conducir el desarrollo local de manera conjunta con la sociedad;

III. Equidad.- Se refiere al principio conforme al cual todas las personas, sin distinción alguna, acceden con justicia e igualdad al uso, control y beneficio de los bienes, servicios, recursos y oportunidades, instrumentos y mecanismos que esta Ley contiene:

IV. Interculturalidad.- Es el reconocimiento de la otredad y la coexistencia de la diversidad cultural que existe en la sociedad en un plano de igualdad, equidad real y dignidad humana, manifiesta en la salvaguarda, respeto y ejercicio de los derechos humanos, económicos, sociales, culturales, políticos y civiles de toda persona, pueblo, comunidad o colectivo social, independientemente de su origen;

V. Inclusión.- Fundamento de la democracia y de la ciudadanía que engloba y comprende a la diversidad social y cultural que forma parte de la sociedad, a través de la concertación y de integrar sus distintas experiencias individuales y colectivas,



sus ideologías, creencias, filiaciones políticas y opiniones en los procesos participativos;

VI. Legalidad.- Garantía de que las decisiones públicas y los procesos de gestión se llevarán a cabo en el marco del Estado de Derecho, garantizarán la información, la difusión, la civilidad y, en general, la cultura democrática;

VII. Libertad.- Facultad de actuar, opinar, expresarse y asociarse según la voluntad de la persona, siempre y cuando sea respetando la Ley y el derecho ajeno;

VIII. No discriminación.- El impedimento a toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por objeto o resultado impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas;

IX. Respeto.- Reconocimiento pleno a la diferencia y a la diversidad de opiniones y posturas asumidas en torno a los asuntos públicos. Considera incluso la libertad de elegir cuando y de qué manera se participa en la vida pública;

X. Solidaridad.- Disposición a asumir los problemas de otros y del conjunto de la población como propios, a desarrollar una sensibilidad sustentada en la calidad humana y a generar relaciones de cooperación y fraternidad entre personas vecinas y habitantes, ajenas a todo egoísmo y a hacer prevalecer el interés particular por encima del colectivo;

XI. Tolerancia.- Garantía de reconocimiento y respeto pleno a la diversidad social, cultural, ideológica y política de quienes forman parte en los procesos participativos. Ésta es un fundamento indispensable para la formación de los consensos;

XII. Deliberación democrática.- La reflexión de los pros y contras, entre dos o vás personas para tomar una decisión en democracia, y

XIII. Transparencia y rendición de cuentas.- Es el derecho de la ciudadanía de acceder a la información derivada de las acciones y decisiones que llevan a cabo las autoridades por medios accesibles.





B. Son Ejes Rectores de esta Ley:

I. La capacitación y formación para la ciudadanía plena;

II. La cultura de la transparencia y la rendición de cuentas;

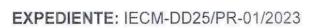
III. La protección y el respeto de los derechos humanos; y

IV. La igualdad sustantiva.

(Énfasis añadido)

Por lo expuesto, esta Dirección Distrital 25 advierte que se acreditan de forma fehaciente los extremos de la conducta denunciada por la persona promovente, en relación con los hechos de carácter violento por parte del probable responsable hacia el promovente respecto de las agresiones físicas sufridas en su respectiva integridad física, contraviniendo las obligaciones que mandata el artículo 5 de la Ley de Participación de conducirse con Tolerancia y Respeto, ocasionando una transgresión a la protección y respeto de sus derechos humanos de integridad y seguridad personales.

Habida cuenta que la conducta del presunto responsable como ciudadano y sobre todo como integrante de una COPACO debe regirse bajo los principios y ejes rectores que consagra el artículo 5 de la Ley de Participación, pues no cumple con la obligación implícita de conducirse con Respeto y Tolerancia ocasionando un daño físico a otra persona, el promovente, hechos acontecidos en el marco de la ejecución del proyecto ganador 2023 del presupuesto participativo en la Unidad Territorial Canal Once (U Hab), dave-13-078.





No pasa desapercibido que el artículo 131, fracción VII, se trata de una disposición que contempla aquellas acciones u omisiones contrarias al conjunto de reglas que rigen las relaciones de participación ciudadana, la convivencia pacífica y democrática dentro de la sociedad, que son de orden público, interés social y de observancia general en la Ciudad de México, lo cual se advierte cuando establece: "Las demás que la Ley de Participación, este Reglamento y otras disposiciones normativas señalen." (El subrayado es nuestro)

En consecuencia, se consideran **FUNDADAS** las imputaciones en estudio, toda vez que se acreditó que el probable responsable se condujo de manera agresiva y violenta hacia el promovente transgrediendo su integridad física, contraviniendo las disposiciones de la Ley de Participación que regulan su conducta como ciudadano e integrante de la COPACO.

VI. CAUSAS, RAZONAMIENTOS, MOTIVACIONES, FUNDAMENTO LEGAL DE LA RESOLUCIÓN, GRAVEDAD DE LA FALTA, CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

El presente procedimiento se instauró debido a la denuncia realizada por el C. Gustavo Loyo Mota, en su calidad de ciudadano administrador y condómino de la UT Canal Once (U Hab), clave 13-078, en contra de la persona presunta responsable Samuel Gómez Gutiérrez, integrante de la Comisión de Participación Comunitaria de la UT mencionada, a través del cual hace del conocimiento de esta autoridad, la comisión de actos que pudieran ser constitutivos de sanción en términos de la Ley de Participación





Ciudadana de la Ciudad de México y que han quedado relacionados en la presente determinación.

En consecuencia, la sanción que se le impone al presunto responsable SAMUEL GÓMEZ GUTIÉRREZ, en su calidad de integrante de la COPACO consistirá entonces en la separación temporal como integrante de la COPACO por infringir las disposiciones normativas siguientes.

Por principio de cuentas, el artículo 91 de la citada Ley de Participación dispone las obligaciones que asumen los integrantes de las Comisiones de Participación Comunitaria, a saber:

"Artículo 91. Son obligaciones de las personas integrantes de la Comisión de Participación Comunitaria:

I. Promover la participación ciudadana;

II. Consultar a las personas habitantes de la unidad territorial;

III. Cumplir las disposiciones, acuerdos y asistir a las sesiones de pleno de la Comisión de Participación Comunitaria a la que pertenezcan;

IV. Asistir a las sesiones de la Asamblea Ciudadana, acatar y ejecutar sus decisiones;

V. Participar en los trabajos de las coordinaciones o áreas de trabajo a las que pertenezcan;

VI. Informar de su actuación a las personas habitantes de la unidad territorial;

VII. Fomentar la capacitación en materia de participación ciudadana y comunitaria; VIII. Registrar sus actividades, documentos, encuentros, propuestas y votaciones por medio de la Plataforma del Instituto para dotar de visibilidad y transparencia los procesos del órgano; y

IX. Las demás que esta y otras disposiciones jurídicas les señalen."

(El subrayado es nuestro)

En tanto el diverso artículo 5°, apartado A, fracciones IX y XI de la Ley de Participación definen a los principios de respeto y tolerancia democrática al tenor literal siguiente:







"Artículo 5. Todas las autoridades y <u>la ciudadanía estarán obligadas a</u> regir sus conductas con base en los principios y ejes rectores siguientes:

A) Principios:

IX. Respeto.- Reconocimiento pleno a la diferencia y a la diversidad de opiniones y posturas asumidas en torno a los asuntos públicos. Considera incluso la libertad de elegir cuando y de qué manera se participa en la vida pública;

XI. Tolerancia.- Garantía de reconocimiento y respeto pleno a la diversidad social, cultural, ideológica y política de quienes forman parte en los procesos participativos. Ésta es un fundamento indispensable para la formación de los consensos;

(Énfasis añadido)

En tanto, el Apartado B, fracción III del mismo ordenamiento establece que:

"B. Son Ejes Rectores de esta Ley:

III. La protección y el respeto de los derechos humanos; y

Por su parte, los artículos 139 y 140 del Reglamento señalan las sanciones que podrían imponerse según la valoración de la gravedad de la falta en que se incurra; el grado de responsabilidad de la persona denunciada; la intencionalidad con la que realice la conducta indebida; la reincidencia en la comisión de infracciones; y las demás circunstancias especiales del



responsable, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo para haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma, toda vez que la ley exige un comportamiento tolerante hacia la diversidad de opiniones y posturas, el respeto pleno a la diversidad de toda índole para la toma de decisiones de manera democrática, siempre bajo los cauces legales, de respeto hacia los demás y de manera pacífica en los asuntos públicos, tal como lo son cada una de las etapas del proceso para el presupuesto participativo.⁶

Ello, porque de los escritos tanto del promovente como de la persona presunta responsable, así como de las pruebas aportadas, se desprende que los hechos acontecidos se relacionan con la ejecución del proyecto ganador del presupuesto participativo 2023⁷ al interior de la Unidad Territorial Canal Once (U Hab), clave 13-078, donde un integrante de la COPACO se encontraba realizando "reparaciones" al cableado de luminarias que fueron dañadas por la ejecución del proyecto mencionado; involucrando así a un ciudadano condómino que desempeña funciones de administración en el Conjunto Habitacional Canal Once y a un integrante de la COPACO.

Donde la conducta de la ciudadanía y de las personas integrantes de la COPACO, en su participación en la vida pública, debe observar el

⁶ Mecanismo de Democracia Participativa como instrumento, mediante el cual a ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales. Arts. 7, fracción II, y 116 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

⁷ Renovación del Ramal de agua 3ª etapa para la Unidad Canal Once (continuidad del proyecto 2021), conforme a los registros y constancia de validación del proyecto ganador para la consulta del presupuesto participativo 2023.



cumplimiento de los principios y ejes rectores de la participación ciudadana, como lo son el respeto y la tolerancia evitando cualquier acto que altere o infrinja el orden, así como los derechos humanos de las personas, lo que en el caso concreto no aconteció.

No pasa desapercibido que, si bien no es posible afirmar que en efecto el presunto responsable respondió a las agresiones verbales de la parte promovente, por desconocer esta autoridad el diálogo entablado entre las partes el día de los hechos y no haberse ofrecido otro medio de prueba que, concatenado con el testimonio ofrecido, pudiera dar certeza de la existencia de las agresiones verbales por parte del promovente, también lo es que existen indicios de desacuerdos previos entre las partes tendientes a descomponer la relación entre ambas, sin embargo, no es justificación suficiente para que el presunto responsable mostrara la conducta observada en el medio de prueba ofrecido por el promovente.

Conducta consistente en la manifestación evidente de violencia física infringida al promovente, la cual se define como "el uso de la fuerza física para provocar daño, no accidental; o con algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas."8, contraria al eje rector de protección y respeto a los derechos humanos promovente.

⁸ Definición del Comisión Nacional de Derechos Humanos consultable en: chromeextension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/prog ramas/mujer/6_MonitoreoLegislacion/6.4/D/D.pdf
43





44

Pues el derecho humano a la integridad y seguridad personales⁹ es un derecho tutelado por el estado mexicano, tanto en su Carta Magna como en los tratados internacionales, tal como lo mandatan sus artículos 1º y 5º, así como los artículos 2º y 3º de la Constitución Política de la Ciudad de México, el cual debe ser observado, protegido y respetado por todas las personas que habitan este país, cuya infracción deviene en consecuencias para la o las personas que resulten responsables, según la gravedad de sus acciones u omisiones.

En efecto, la conducta manifestada por el C. Samuel Gómez Gutiérrez, en su calidad de ciudadano y persona integrante de una COPACO, es **grave** toda vez que demuestra una falta absoluta de tolerancia y respeto hacia la persona promovente, en contra de su derecho humano a la integridad y seguridad personales, pues no es admisible responder con violencia física una supuesta agresión verbal de parte del promovente, ya que resulta ser excesivo el uso de la violencia en cualquiera de sus vertientes, en consecuencia existe una responsabilidad administrativa por parte del denunciado.

Lo anterior es así, porque al ser representantes de una comunidad, las personas integrantes de una COPACO deben promover la participación ciudadana en un ambiente de sana convivencia entre los habitantes o vecinos

⁹ Es el reconocimiento a la dignidad inherente del ser humano y, por lo tanto, de necesidad de protección de la integridad física, psíquica y moral, que le permiten a toda persona desarrollar su vida sin sufrir menoscabo en cualquiera de esas tres dimensiones. Entendiendo como integridad física la preservación y cuidado de todas las partes del cuerpo, protegiéndolo contra agresiones que puedan afectarlo o lesionarlo, sea destruyéndolo o causándole dolor físico o daño a su salud. (Norma Inés Aguilar León, Integridad y seguridad personal, derecho a la, consultable en chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://100constitucion.cndh.org.mx/Conte nt/Archivos/Diccionario/Integridad-seguridad-derecho.pdf)





de la Unidad Territorial, a través del ejercicio de los principios rectores de la participación ciudadana, pues esa representación le obliga a comportarse de tal manera que promueva la paz y construcción del tejido social mas no lo contrario, en virtud de que las personas habitantes de la Unidad Territorial eligieron a esas personas de manera democrática depositándoles su confianza para representar sus intereses ante las autoridades de la Ciudad para gestionar, en múltiples materias, beneficios para mejorar su calidad de vida y su entorno.

En ese sentido, las personas integrantes de una Comisión de Participación Comunitaria tienen, entre otras obligaciones, promover la participación ciudadana¹⁰, tal como lo mandata el artículo 91, fracción I de la Ley de Participación, regulando su actuación con base en los principios y ejes rectores que la rigen, por lo que este órgano desconcentrado considera que existen razones suficientes para que el ciudadano SAMUEL GÓMEZ GUTIÉRREZ sea separado temporalmente como integrante de aquella, pues no existen las condiciones necesarias para que sea amonestado, ya que su conducta deviene excesiva al generar actos de violencia en contra del promovente.

El artículo 3 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México establece que la participación ciudadana es el conjunto de actividades mediante las cuales toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible; y en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos.



Esto es así, en virtud de que la sanción impuesta en el presente procedimiento no es tener por culpable a una persona, pues ello es competencia de otra autoridad en la materia, sino inhibir conductas que pudieran derivar en reincidencias o actos y conductas incompatibles con la función, atribuciones y obligaciones de las personas ciudadanas que integran un órgano de representación ciudadana como es el caso de la COPACO.

Asimismo, de las constancias que obran en autos, como la descripción de las circunstancias de hecho y de derecho del presente asunto, se desprende que la persona denunciada no es reincidente ni incurre en alguno de los supuestos señalados en el artículo 93 de la Ley en relación con el artículo 131, último párrafo del Reglamento, que amerite su remoción, además de que la conducta atribuida al C. Samuel Gómez Gutiérrez puede ser rectificada.

Al tenor de las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en la presente resolución y al determinarse **FUNDADOS** los agravios esgrimidos, esta autoridad administrativa considera pertinente imponer al ciudadano SAMUEL GÓMEZ GUTIÉRREZ en su calidad de integrante de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial CANAL ONCE (U HAB), clave 13-078, una sanción consiste en la **separación temporal** del cargo equivalente a **treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente hábil a aquél en que sea notificada la presente resolución.

Sanción que esta autoridad administrativa considera suficiente para que en ese tiempo el C. Samuel Gómez Gutiérrez, siendo integrante de un órgano de representación ciudadana, reflexione y analice las consecuencias de su



conducta ante la sociedad y en particular hacia el promovente, pues todas las personas tienen el derecho a la protección de su integridad física, el cual garantice su protección contra todo acto que le genere un daño o sufrimiento físico, psicológico, sexual o económico en su esfera pública o privada. 11

Finalmente, no pasa inadvertido que la actuación de este órgano desconcentrado se rige por lo dispuesto en los artículos 1º y 5º de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México que establecen la obligación que tiene esta autoridad de velar, en el ámbito de su competencia, por la promoción, respeto y ser garante de la participación ciudadana, así como a regir su actuación, conforme a los principios de accesibilidad, corresponsabilidad, equidad, interculturalidad, inclusión, legalidad, libertad, no discriminación, respeto, solidaridad, tolerancia, deliberación democrática y transparencia y rendición de cuentas y, finalmente, vigilar la adecuada relación entre las personas ciudadanas, vecinas y habitantes con los integrantes de la COPACO cuando se realizan actos, hechos y acciones relativas a la ejecución de los proyectos ganadores del presupuesto participativo, en el ámbito de su competencia.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

Comisión de Derecho Humanos del Estado de México. Obra que forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto De Investigaciones jurídicas de la UNAM, www.juridicas.unam.mx, Libro completo en https//go.gl/25h8yB





PRIMERO. Son FUNDADAS la conducta imputada al C. SAMUEL GÓMEZ GUTIÉRREZ, en su calidad de integrante de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial CANAL ONCE (U HAB), clave 13-078.

En consecuencia, se aplica al ciudadano SAMUEL GÓMEZ GUTIÉRREZ en su calidad de integrante de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial CANAL ONCE (U HAB), clave 13-078, una sanción consiste en la separación temporal del cargo equivalente a treinta días hábiles contados a partir del día siguiente hábil a aquél en que sea notificada la presente resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES en los domicilios proporcionados para esos efectos, dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión de la presente Resolución.

TERCERO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en los estrados ubicados en las oficinas de esta dirección distrital.

CUARTO. DEVUÉLVANSE el dispositivo electrónico que se encuentra bajo resguardo de este órgano desconcentrado a la parte promoven e, previa razón que obre en los autos del expediente en que se actúa.

ARCHÍVESE el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el Titular del Órgano Desconcentrado de la Dirección Distrital 25 Cabecera de Demarcación en Xochimilco del Instituto Electoral de





la Ciudad de México el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, ante la Secretaria de Órgano Desconcentrado quien da fe.

CIUSAD DE MÉDICO

MTRO. CORVLÁN HILDEBRANDO MTRA. EVELYN CASARRUBIAS
GAYTÁN CASAS DIRECCIÓN DISTRITAL MARTÍNEZ

TITULAR DE ÓRGANO DESCONCENTRADO MARTÍNEZ
SECRETARIA DE ÓRGANO

DESCONCENTRADO